---- Trelew, 31 de mayo de 2022.----------

---- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que, mediante Sentencia Interlocutoria N° 157/2021 de fecha 29/12/2021, la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert, declaró la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para entender en el presente proceso, y remitió el mismo a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, con asiento en la ciudad de Trelew, donde fui sorteado para intervenir de manera unipersonal, conforme obra a fs. 59/vta.----

---- El argumento utilizado por la Magistrada para fundar la resolución fue que el acto cuestionado lo constituye la notificación de una acción de ejecución fiscal en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Rawson. Asimismo, señaló que la prevención de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que invoca el actor, en autos “F. SA c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. Nº242/20) y “M. SA c/Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar” (Expte. Nº 37/21), entre otros casos, no es procedente atento que allí no solo dicho Tribunal intervino como Alzada sino también porque los actos que la accionante reputa de lesivos (certificados de deuda base de la ejecución fiscal) son diferentes y afectan en forma personal a cada una de ellas. Manifestó que no se verifica el presupuesto fáctico previsto en el tercer párrafo del art. 4 Ley V Nº 84, modificado por la Ley V Nº 180.----------

---- II.- Siendo así, debo expedirme primeramente sobre la competencia que se atribuye a esta Cámara de Apelaciones para intervenir en las presentes actuaciones, haciéndolo el suscripto de manera unipersonal en los términos del último párrafo del art. 4 de la Ley V N° 84, según la reforma citada. Ello, en tanto, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis*, por el cual el juez requerido debe pronunciarse aún de oficio y en cualquier estado del juicio. En esta línea, el/la juez/a puede y debe asumir un concreto contralor de los presupuestos procesales, es decir, de los requisitos de procedibilidad de la pretensión, lo que incluye su competencia (conf. arts. 4º y 337 del CPCC; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364; STJCh, SD nº 07/SRE/2009; SD nº 04/SROE/2009; entre muchas otras; CAT, Sala A, SIE N° 37/2010; SCBA, 18/12/2002, "J., A. E. c/ C. de T. P. Limitada s/ Amparo", en JUBA, sumario B47538).----------

---- En este orden, igualmente corresponde apuntar que es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (conf. STJCh, SI N° 175/90, 79/91, 118/91,

84/95, 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre muchas; CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C- 5).----------

---- La demanda de amparo que Comandante P. SRL interpuso contra la Provincia del Chubut en estas actuaciones tiene como objeto la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes I Nº 620, 627, 658, y Decretos Nº 723/18 y 806/18, por resultar violatorios —dice— de los arts. 1, 6, 7, 10, 12, 94, 135 inc. 2 y 156 de la Constitución Provincial, arts. 1, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31, 75 inc. 13 y 18 y 121 de la Constitución Nacional, y 4, 43, 44 y concs. De la Ley Nº 24.922. Señala allí que es competente la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, lugar donde interpuso la acción, pues el acto lesivo que se ataca se produce en todo el territorio de la Provincia del Chubut, y conforme el artículo citado, cuando un mismo acto u omisión afectare a varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido y ello ha sucedido en autos “F.” Expte. 242/20 y “M.” entre otros. ----------

---- Ahora bien, cuando la amparista fundamenta su planteo de inconstitucionalidad lo hace en la circunstancia que es propietaria de un buque pesquero (“Comandante L. P.”, matrícula N° X.), con permiso de captura definitivo, que lo autoriza a la pesca de todas las especies que no hayan sido sometidas al Régimen de Administración mediante Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), expedido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Relata que, en virtud del Fondo Ambiental Provincial (FAP), se le cobra un tributo que lo obliga a pagar un arancel aplicado a cada cajón de langostino desembarcado, el que en su caso se realiza en el puerto de la ciudad de Camarones. ----------

---- Allí también dijo, respecto de su legitimación, que como persona jurídica dedicada a la explotación pesquera, propietaria de buques y titular de permiso de pesca al efecto, ha sido notificada del traslado procesal de una acción de ejecución fiscal promovida por la demandada en autos “Provincia del Chubut c. Comandante L. P. SRL s. Ejecución Fiscal” (Expte. 621/2020), quien lo considera sujeto pasivo del tributo impugnado en virtud de poseer permiso de pesca para el buque mencionado, con trámite ante el juzgado letrado de primera instancia en lo civil, comercial, laboral, rural y de minería de la ciudad de Rawson. Allí se le pretende ejecutar un certificado de deuda fiscal emitido a partir de la Resolución N° 156/2020-MAyDS. En esta determinación de deuda se dejó constancia que el hecho imponible que motiva la deuda es el desembarco en el Puerto de Camarones de 15492 cajones de langostino, desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2019.----------

---- Expone también la empresa accionante que, si bien el agravio lo conoció con la notificación de la demanda ejecutiva iniciada en el trámite ejecutivo citado y por ello cumple con la pauta temporal para el inicio del amparo, la lesión que motiva la interposición de dicho proceso urgente se produce y renueva “en cada oportunidad en que se descarga langostino en el puerto de la provincia”. ----------

---- De manera que puedo señalar que la lesión que impulsa al amparista a deducir su

acción no es el inicio de un proceso ejecutivo —el cual no es atacado ni cuestionado en forma alguna en la demanda— sino la pretensión del estado provincial de imponerle un tributo fundado en la normativa citada, cada vez que se revisa el hecho imponible de descarga del recurso pesquero. En otras palabras, la noticia del juicio ejecutivo ni dicho proceso son el acto lesivo que pretende atacar sino la normativa tributaria provincial que le impone la percepción de un tributo ante cada descarga de langostino en el puerto de Camarones, el que —cabe aclarar— se encuentra ubicado dentro de la competencia territorial de la jurisdicción de Comodoro Rivadavia. ----------

---- La misma empresa señaló al fundar su recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 157/2021 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —luego declarado mal concedido por el Alto Tribunal provincial mediante SI N° 69/2022 del 03 de mayo de 2022— la determinación de deuda en las presentes actuaciones se generó por la descarga efectuada en el puerto de Camarones; y que fue allí donde surgió el hecho imponible base del impuesto que se discute. Ello determina la competencia territorial, según sus términos, y no la ciudad de Rawson que es donde debe abonarse la deuda reclamada. ----------

---- Cabe recordar que la regla general en esta materia se halla establecida en el art. art. 4 de la Ley V N° 84 —modificado por el art. 1 de la Ley V N° 180— que establece que "…*En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas. Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción Judicial* ***en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto****...* " (el resaltado me pertenece).----------

---- Al respecto se ha dicho que el principio general es que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el/la juez/a del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo (conf. CAT, Sala A, SIL N° 49/2019). En idéntico sentido se ha dicho que "la especial tutela que brinda esta acción impone esta competencia regida por el principio de inmediatez del lugar (conf. CACR, SIE N° 76/2014). ----------

---- En este caso, la amparista se encuentra cuestionando un régimen normativo que le impone el pago de un tributo asociado a la descarga de langostino, circunstancia que se configura —de hecho— cada vez que realiza dicha actividad en el puerto de la ciudad de Camarones. Es decir, la parte no solicita ninguna medida contra el proceso ejecutivo iniciado en su contra sino que se encuentra atacando la constitucionalidad de un régimen normativo fiscal a partir de su aplicación particular en el hecho imponible que significa la descarga mencionada. De no ser así, nos encontraríamos ante la acción de

inconstitucionalidad que está planteada en el art. 179 inciso 1° - 1.1. de la Constitución Provincial, de competencia originaria para el Superior Tribunal de Justicia de la provincia.----- De esta forma, la existencia de la relación tributaria cuestionada en este caso ocurre sólo si se produce el hecho imponible previsto en la ley en la descarga de langostino en la localidad de Camarones, ya que la condición de contribuyente se adquiere por dicha disposición legal (art. 17 de la CN, 92 de la CP - “nullum tributum sine lege”). En ello, debe recordarse que el hecho imponible es un hecho jurídico; es un hecho que por voluntad de la ley, produce efectos jurídicos, y el sujeto pasivo resultá de la atribución del hecho imponible, o sea, del ejercicio de una, entre las varias actividades enumeradas en ambos preceptos, cuando se compruebe la realidad fáctica, el hecho o los hechos definidos abstractamente por aquélla como presupuestos de la obligación (conf. STJCh, SD N° 01/SRO/2007, con cita a Jarach, Dino, Finanzas Públicas y Derecho Tributario - 3ra.Edición, Abeledo-Perrot, pág. 376).----------
----- De modo que la ley tributaria que aquí se cuestiona en su constitucionalidad establece en forma objetiva y general, las circunstancias o presupuestos de hecho de cuya producción deriva la sujeción del tributo; mandato indeterminado que tiene su secuencia en una operación posterior que se lleva adelante en la jurisdicción comodorense, mediante la cual la norma se particulariza, se adapta a la situación de la persona que se incluya en los presupuestos fácticos previstos, los cuales son denunciados aquí por el amparista. Es decir, que la situación subjetiva contemplada por la ley que cuestiona la accionante aquí se concreta y exterioriza en cada caso particular en que descarga langostinos en Camarones (conf. STJCh, SD N° 01/SRO/2007, con cita a Giuliani Fonrouge, Derecho Financiero - T° I, págs. 535 y 537 - LexisNexis, conc. CNCAF-Sala 430/05/2.002, en “S. P. S.A....”; Sala 5, en “A. e I. S.C.A. ...” - 10/3/1.997,LL Supl. Jur. Der. Adm., 27/6/1.998; “H. S. ...” - 6/11/1.997, entre otros).----------
----- De manera que no es una cuestión de puro derecho sino que la competencia que se discute es una cuestión de hecho, ubicado en el lugar donde se verifique efectivamente la actividad gravada, el hecho imponible, lo que determina la sujeción territorial del tributo y su marco normativo cuestionado; que en este caso el amparista identificó en el puerto de la ciudad de Camarones, jurisdicción de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------
----- Ello se encuentra reafirmado por la circunstancia que el amparista no pretende suspender el juicio ejecutivo notificado ni generar una excepción a su procedencia (para lo que hubiera bastado plantear allí la inconstitucionalidad del régimen en que se funda el título ejecutivo – CACR, Sala B, SIC N° 181/2002), sino que solicita aquí la declaración de inconstitucionalidad de un régimen fiscal que le impone el pago de un tributo ante cada descarga de langostino en el puerto de Camarones. En ello, la ley de amparo provincial es clara cuando asigna la competencia territorial al lugar en que la lesión o restricción tuviere o “debiere tener efecto”, como posibilidad que ello ocurra con cierta seguridad, como acontece en este caso denunciado por el actor. ----------

---- A mayor abundamiento, el art. 93 de la Constitución Provincial es claro al señalar que “la ubicación territorial del hecho imponible es el *principio orientador* del derecho fiscal de la Provincia, a cuyo poder impositivo están sometidos los beneficios que se generan y los actos o negocios imponibles que pasan en su jurisdicción”.----------

---- Con todo, entiendo que el art. 4 de la Ley V N° 84 también asigna al amparista la opción de elegir la jurisdicción adonde pretende presentar su acción, cuando la lesión o restricción pueda tener efectos en más de un lugar, interpretación que persigue darle mayor protección a quien es violentado de manera arbitraria y manifiesta en sus derechos constitucionales, lo que es —en definitiva— la finalidad de este proceso. ----------

---- Como dice Gerosa Lewis, con cita a Morello, “se trata de una acción personal, y la solución legal tiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña substraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable” ("El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 112, con cita a Morello, Augusto Mario, “Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Platense, p. 85).----------

---- En conclusión, entiendo que corresponde rechazar la atribución de competencia de esta Cámara de Apelaciones formulada por su par de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en tanto entiendo que es esta última quien debe intervenir en las presentes actuaciones. Ello motiva un conflicto negativo de competencia que debe ser dirimido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, a quien debe remitirse las presentes actuaciones.----------

---- Por lo expuesto y citas legales, **RESUELVO:** ----------

---- DECLARAR la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en el presente proceso.----------

---- REMITIR la causa al Superior Tribunal de Justicia para que dirima el conflicto de competencia existente.----------

---- Regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase la remisión.----------

GUILLERMO N. WALTER JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____015___ DE 2022 – SIC. - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO